



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003530-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03463-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de noviembre de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 03463-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, contra el Memorando N° 0485-2023-GDECI/MDSM de fecha 22 de setiembre de 2023, notificado a través de correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, responde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de setiembre de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

El recurrente con fecha 12 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *SOLICITO A UD. LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL Y LA EMPRESA WHOOSH, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO CON SCOOTERS ELÉCTRICOS.*
2. *SOLICITO SE ME REMITA EL MAPA DE PARADEROS PERMITIDOS DE LOS SCOOTERS ELÉCTRICOS, ASI COMO DE VÍAS DE RECORRIDO DE LOS MISMOS.*

A través de Memorando N° 0485-2023-GDECI/MDSM de fecha 22 de setiembre de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud de información del recurrente.

Con fecha 11 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: *“A través de dicho memorando, el señor Carlos Solano Chuquiure, Gerente de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel se limita a remitir el mapa de paraderos autorizados de los scooters de la empresa WHOOSH, SIN ENTREGAR EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA CITADA EMPRESA Y EL GOBIERNO LOCAL, documentación solicitada de forma conjunta a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de setiembre de 2023”.*

Mediante la Resolución N° 003333-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 27 de noviembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos, alegando que:

*“2. En ese sentido, mediante Memorando N° 485-2023-GDECI/MDSM, el Subgerente de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional remitió en formato PDF a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel, el mapa de paraderos permitidos de los scooters eléctricos WHOOSH, así como un link de acceso en el que se puede visualizar dicho mapa de manera digital. Así, con fecha 26 de septiembre de 2023, se remitió el referido Memorando N° 485-2023-GDECI/MDSM y anexos al señor Michael Alberto Paredes Torres al correo consignado en su solicitud [REDACTED] tal y como consta en el expediente administrativo.*

*3. Que, mediante Memorando N° 576-2023-GDECI/MDSM, el Subgerente de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional informó a esta Procuraduría que, a través del Memorando N° 575-2023-GDECI/MDSM, cumplió con poner a conocimiento de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la entidad edil que, de la búsqueda en el acervo documentario de dicha Subgerencia, NO obra convenio alguno entre la Municipalidad Distrital de San Miguel y la empresa Whoosh.*

*4. En ese extremo, con fecha 24 de noviembre de 2023, se remitió el referido Memorando N° 575-2023-GDECI/MDSM al administrado al correo consignado en su solicitud, atendiendo de manera positiva su solicitud de información.*

*5. Tal y como se ha descrito anteriormente, se advierte que la Subgerencia de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional (como área responsable de recabar la información solicitada por el administrado), realizó la búsqueda correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, advirtiendo que no existe convenio alguno entre la Municipalidad Distrital de San Miguel y la empresa WHOOSH, motivo por el cual solo brindó la información existente en su acervo documentario sobre el requerimiento del mapa de los paraderos permitidos de los scooters eléctricos.*

*(...)*

*En ese sentido, la Municipalidad Distrital de San Miguel se encuentra obligada a remitir la información que obra en su acervo documentario, ya que el marco de las atenciones de solicitudes de acceso a la información, no deben traer como consecuencia la creación o producción de información con la que la entidad edil no cuente o no exista al momento de solicitud”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 13 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 21 de noviembre de 2023.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...)*

- 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

### **2.3 Respecto a la información solicitada**

Al respecto, el recurrente con fecha 12 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- 1. SOLICITO A UD. LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL Y LA EMPRESA WHOOSH, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO CON SCOOTERS ELÉCTRICOS.*
- 2. SOLICITO SE ME REMITA EL MAPA DE PARADEROS PERMITIDOS DE LOS SCOOTERS ELÉCTRICOS, ASI COMO DE VÍAS DE RECORRIDO DE LOS MISMOS".*

A través de Memorando N° 0485-2023-GDECI/MDSM de fecha 22 de setiembre de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud de información del recurrente.

Con fecha 11 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: *"A través de dicho memorando, el señor Carlos Solano Chuquiure, Gerente de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel se limita a remitir el mapa de paraderos autorizados de los scooters de la empresa WHOOSH, SIN ENTREGAR EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA CITADA EMPRESA Y EL GOBIERNO LOCAL, documentación solicitada de forma conjunta a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de setiembre de 2023"*.

Con fecha 27 de noviembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos, alegando que:

“2. En ese sentido, mediante Memorando N° 485-2023-GDECI/MDSM, el Subgerente de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional remitió en formato PDF a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel, el mapa de paraderos permitidos de los scooters eléctricos WHOOSH, así como un link de acceso en el que se puede visualizar dicho mapa de manera digital. Así, con fecha 26 de septiembre de 2023, se remitió el referido Memorando N° 485-2023-GDECI/MDSM y anexos al señor Michael Alberto Paredes Torres al correo consignado en su solicitud (mparedestorres@hotmail.com), tal y como consta en el expediente administrativo.

3. Que, mediante Memorando N° 576-2023-GDECI/MDSM, el Subgerente de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional informó a esta Procuraduría que, a través del Memorando N° 575-2023-GDECI/MDSM, cumplió con poner a conocimiento de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la entidad edil que, de la búsqueda en el acervo documentario de dicha Subgerencia, NO obra convenio alguno entre la Municipalidad Distrital de San Miguel y la empresa Whoosh.

4. En ese extremo, con fecha 24 de noviembre de 2023, se remitió el referido Memorando N° 575-2023-GDECI/MDSM al administrado al correo consignado en su solicitud, atendiendo de manera positiva su solicitud de información.

5. Tal y como se ha descrito anteriormente, se advierte que la Subgerencia de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional (como área responsable de recabar la información solicitada por el administrado), realizó la búsqueda correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, advirtiendo que no existe convenio alguno entre la Municipalidad Distrital de San Miguel y la empresa WHOOSH, motivo por el cual solo brindó la información existente en su acervo documentario sobre el requerimiento del mapa de los paraderos permitidos de los scooters eléctricos.

(...)

En ese sentido, la Municipalidad Distrital de San Miguel se encuentra obligada a remitir la información que obra en su acervo documentario, ya que el marco de las atenciones de solicitudes de acceso a la información, no deben traer como consecuencia la creación o producción de información con la que la entidad edil no cuente o no exista al momento de solicitud”.

Preliminarmente, cabe señalar que en el presente caso este colegiado emitirá pronunciamiento sobre el **punto 1)**, ya que como lo ha mencionado el recurrente en su recurso de apelación solamente la entidad le remitió la información respecto al punto 2).

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>3</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

---

<sup>3</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de la respuesta, la entidad remitió al administrado la información proporcionada por el Subgerente de Desarrollo Económico y Cooperación Interinstitucional, unidad orgánica competente para la atención del requerimiento del recurrente, que ha señalado de manera expresa que: “En ese sentido, en relación a lo solicitado por el administrado, se indica que no existe un convenio entre la Municipalidad Distrital de San Miguel y la empresa Whoosh, por lo que no es posible atender su pedido.” (Subrayado y resaltado agregado)

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia del convenio entre la Municipalidad Distrital de San Miguel y la empresa Whoosh, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”* (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>4</sup> De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

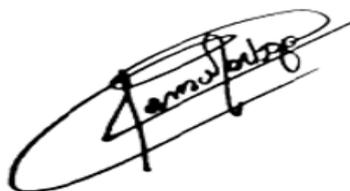
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, contra el Memorando N° 0485-2023-GDECI/MDSM de fecha 22 de setiembre de 2023, notificado a través de correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, responde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de setiembre de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

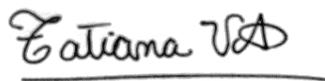
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav